Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para subsanar la contestación a la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 16 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 254

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA LILIANA ORTEGA DELVECHI Vs. CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE

RAD: 2020-00118-00

Cartago, V, Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE.

2) Reconocer personería para actuar al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 04 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente, para resolver. Sírvase proveer.03 de marzo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 249

REF: Ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS POORVENIR S.A. **Vs.** La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRESYMOS EN LIQUIDACION.
RAD: 2020-00241-00

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la decisión notificada por estado el día 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 8 de febrero de esta anualidad, el juzgado inadmitió la demanda porque adolecía de un defecto, este es que la entrega del requerimiento previo de que trata los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 no se hizo efectiva en el lugar de destino, porque la persona jurídica demandada ya no reside en el lugar que fuera su domicilio.

Frente a esta decisión, la recurrente alega que la citada no es causal de inadmisión porque no se encuentra relacionada dentro de las que trae el artículo 90 del Código General del Proceso, y que la causal invocada puede ser atacada mediante excepciones, por lo que solicita se revoque la decisión y se libre el mandamiento de pago.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se proveerá previa las siguientes o similares:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco1 al referirse a este recurso, lo siguiente:

> "Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

En el auto recurrido este despacho de manera extensa y sustentada informó a la demandante como está conformado el título ejecutivo cuando se pretende el cobro a los empleadores, de los aportes en mora en materia de pensión.

Sobre este aspecto no existe controversia, más bien, la inconformidad radica en que el Fondo considera que la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales del título no es asunto de verificación por parte del Juez, porque la falencia puede ser atacada mediante excepciones de fondo por el demandado, a más de que reclama que la causal de inadmisión no está contenida en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el artículo 90 ibídem, en su numeral 1 dispone que la demanda se inadmitirá cuando no reúna no reúna los requisitos formales.

Así pues, es imperioso entonces dejar claro que el título que presta mérito ejecutivo es requisito formal de la demanda, porque si no se acompaña este requisito formal y básico, no es posible librar mandamiento de pago.

En efecto, la actora allegó documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo, recuérdese que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

El título ejecutivo es resquito formal de la demanda, además, porque el artículo 90 se debe interpretar en armonía con los artículos 422 y 430 del CGP y si bien los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, esto no significa que pueda librarse el mandamiento de pago sin presentarse el título ejecutivo debidamente integrado, sin que el trámite del proceso sea el escenario para completar los requisitos que falten al título ejecutivo complejo.

Finalmente, este despacho defendía la tesis de que frente a la omisión de aportar el título ejecutivo lo procedente era abstenerse de librar mandamiento de pago, no obstante siguiendo la jurisprudencia, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se opta por brindar la

oportunidad de completar los requisitos mediante la figura procesal de inadmisión de demanda, que fue lo que se hizo en el presente caso.

Es así que, como se analizó, no existe yerro alguno en la aplicación de las normas citadas por parte de esta sede judicial, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REPONER PARA REVORCAR el auto interlocutorio No. 124 del 8 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

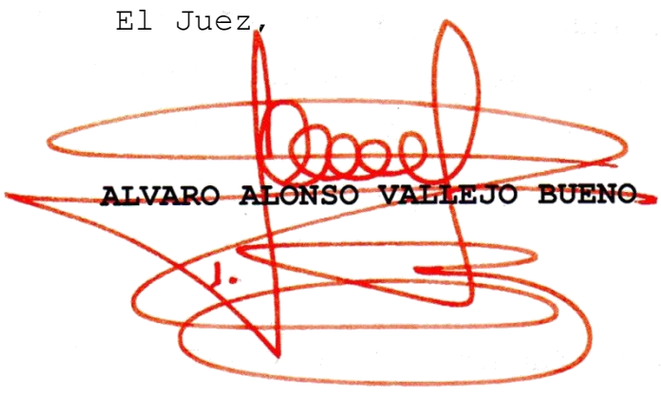

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica hoy
04 de marzo de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Marzo 2 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 255

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GERMAN HERNANDEZ POSADA. **Vs** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.
RAD: 2016-00172-00

Cartago Valle, Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 037
El auto anterior se notifica hoy
MARZO 4 DE 2021

EL SECRETARIO _____